



CARTA DE AUTORIZACIÓN

CÓDIGO

AP-BIB-FO-06

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

1 de 1

Neiva, 01 de agosto de 2022

Señores  
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN  
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
Ciudad

La suscrita:

RAMIREZ TRUJILLO LIDA CAROLINA, con C.C. No. 36.311.951

Autor del artículo de grado titulado IMPLEMENTACIÓN DE LA DIVISIÓN DE LA INSTRUCCIÓN Y EL JUZGAMIENTO EN MATERIA DISCIPLINARIA. CASO PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, presentado y aprobado en el año dos mil veintidós (2022) como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo.

Autorizo al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales "open access" y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, "Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma:

Vigilada Mineducación



**TÍTULO: IMPLEMENTACIÓN DE LA DIVISIÓN DE LA INSTRUCCIÓN Y EL JUZGAMIENTO EN MATERIA DISCIPLINARIA. CASO PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA.**

**AUTOR (ES):**

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
RAMIREZ TRUJILLO	LIDA CAROLINA

**DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:**

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
N/A	

**ASESOR (ES):**

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LOPEZ DAZA	GERMAN ALFONSO

**PARA OPTAR AL TÍTULO DE: ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**FACULTAD:** CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

**PROGRAMA O POSGRADO:** ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

**CIUDAD:** NEIVA

**AÑO DE PRESENTACIÓN:** 2022

**NÚMERO DE PÁGINAS:** 29

**TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):**

Diagramas \_\_\_ Fotografías\_\_\_ Grabaciones en discos\_\_\_ Ilustraciones en general\_\_\_ Grabados\_\_\_  
Láminas\_\_\_ Litografías\_\_\_ Mapas\_\_\_ Música impresa\_\_\_ Planos\_\_\_ Retratos\_\_\_ Sin ilustraciones\_\_X\_  
Tablas o Cuadros\_\_\_

**SOFTWARE** requerido y/o especializado para la lectura del documento: N/A

**MATERIAL ANEXO:** N/A



**PREMIO O DISTINCIÓN** (En caso de ser LAUREADAS o Meritoria): N/A

**PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:**

<u>Español</u>	<u>Inglés</u>
Debido proceso	Due process
inquisitivo	inquisitive
acusatorio	accusatory
instrucción	instruction
juzgamiento	Judging
doble conformidad	double compliance.

**RESUMEN DEL CONTENIDO:** (Máximo 250 palabras)

Se aborda el análisis del régimen disciplinario colombiano, partiendo del contexto general que nos ofrecía la Ley 734 de 2002, lo cual nos ayuda a conocer los matices más importantes que identifican la transición del régimen disciplinario en Colombia mediante la Ley 1952 de 2019. En este sentido, se exponen las principales implicaciones que trajo con sí el cambio normativo en la Ley disciplinaria sancionatoria en relación con el derecho fundamental al debido proceso; se efectúa un análisis comparativo del sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, comprendiendo sus diferencias y exponiendo que la forma en que se está aplicando el régimen sancionatorio es propio del sistema acusatorio; se identifican los cambios en materia de instrucción y juzgamiento y en relación a la garantía de la doble conformidad, como puntos esenciales de la Ley 1952 de 2019; finalmente, se abordan las posibles complicaciones que puedan presentarse en la adopción de la nueva legislación disciplinaria al interior de la personería de Neiva, identificando las dificultades actuales y futuras que presenta actualmente su implementación.

**ABSTRACT:** (Máximo 250 palabras)

The analysis of the Colombian disciplinary regime is addressed, starting from the general context offered by Law 734 of 2002, which helps us to know the most important nuances that identify the transition of the disciplinary regime in Colombia through Law 1952 of 2019. In this sense, the main implications brought about by the normative change in the Sanctioning Disciplinary Law in relation to the fundamental right to due process are exposed; a comparative analysis of the inquisitorial system and the accusatory system is carried out, understanding their differences and stating that the way in which the sanctioning regime is being applied is



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

<b>CÓDIGO</b>	<b>AP-BIB-FO-07</b>	<b>VERSIÓN</b>	<b>1</b>	<b>VIGENCIA</b>	<b>2014</b>	<b>PÁGINA</b>	<b>3 de 3</b>
---------------	---------------------	----------------	----------	-----------------	-------------	---------------	---------------

typical of the accusatory system; The changes in the matter of instruction and judgment and in relation to the guarantee of double conformity are identified, as essential points of Law 1952 of 2019; Finally, the possible complications that may arise in the adoption of the new disciplinary legislation within the legal capacity of Neiva are addressed, identifying the current and future difficulties that its implementation currently presents.

**APROBACION DE LA TESIS: No Aplica**

Nombre Presidente Jurado:

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

Nombre Jurado:

Firma:

**Implementación de la división de la instrucción y el juzgamiento en materia disciplinaria**

**Caso personería municipal de Neiva**

**Autor:**

**Lida Carolina Ramírez Trujillo**

**Universidad Surcolombiana  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Mayo 2022**

## Tabla de contenido

Resumen	3
Abstract	3
Introducción	5
Capítulo 1. Derecho fundamental al debido proceso en materia disciplinaria	7
1.1.	8
1.2.	9
Capítulo 2. Sistema inquisitivo vs. Sistema acusatorio.	12
Capítulo 3. Regulación al debido proceso disciplinario en la Ley 734 de 2002 y en la Ley 1952 de 2019	16
3.1.	16
3.2.	18
Capítulo 4. Proceso disciplinario en la personería de Neiva.	21
4.1.	21
Conclusiones	25

# **Implementación de la división de la instrucción y el juzgamiento en materia disciplinaria**

## **Caso personería municipal de Neiva**

### **Resumen**

Se aborda el análisis del régimen disciplinario colombiano, partiendo del contexto general que nos ofrecía la Ley 734 de 2002, lo cual nos ayuda a conocer los matices más importantes que identifican la transición del régimen disciplinario en Colombia mediante la Ley 1952 de 2019. En este sentido, se exponen las principales implicaciones que trajo con sígo el cambio normativo en la Ley disciplinaria sancionatoria en relación con el derecho fundamental al debido proceso; se efectúa un análisis comparativo del sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, comprendiendo sus diferencias y exponiendo que la forma en que se está aplicando el régimen sancionatorio es propio del sistema acusatorio; se identifican los cambios en materia de instrucción y juzgamiento y en relación a la garantía de la doble conformidad, como puntos esenciales de la Ley 1952 de 2019; finalmente, se abordan las posibles complicaciones que puedan presentarse en la adopción de la nueva legislación disciplinaria al interior de la personería de Neiva, identificando las dificultades actuales y futuras que presenta actualmente su implementación.

### **Abstract**

The analysis of the Colombian disciplinary regime is addressed, starting from the general context offered by Law 734 of 2002, which helps us to know the most important nuances that identify the transition of the disciplinary regime in Colombia through Law 1952 of 2019. In this sense, the main implications brought about by the normative change in the Sanctioning Disciplinary Law in relation to the fundamental right to due process are exposed; a comparative analysis of the inquisitorial system

and the accusatory system is carried out, understanding their differences and stating that the way in which the sanctioning regime is being applied is typical of the accusatory system; The changes in the matter of instruction and judgment and in relation to the guarantee of double conformity are identified, as essential points of Law 1952 of 2019; Finally, the possible complications that may arise in the adoption of the new disciplinary legislation within the legal capacity of Neiva are addressed, identifying the current and future difficulties that its implementation currently presents.

### **Palabras clave**

Debido proceso, inquisitivo, acusatorio, instrucción, juzgamiento, doble conformidad.

### **keywords**

Due process, inquisitive, accusatory, instruction, Judging, double compliance.



## Introducción

En el presente análisis, se efectúa un estudio cualitativo sobre los posibles problemas que se suscitan actualmente frente al cambio de la ley sancionatoria disciplinaria, principalmente en cuanto a las variaciones que en el ámbito procedimental se efectuaron para las personerías, analizando el caso particular de Neiva.

Inicialmente, se abordó la importancia que tiene el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, resaltando que este es el punto central de las reformas en materia procedimental efectuadas mediante la Ley 1952 de 2019.

Se aludió someramente a la importancia internacional que reviste la protección del derecho al debido proceso, en sus manifestaciones conocidas como la separación de la instrucción y el juzgamiento y la garantía de la doble conformidad dentro del procedimiento disciplinario sancionatorio, desde las nociones que nos ofrece Crisancho en su artículo *“Doble conformidad y doble instancia en materia penal”* y Ortiz Ortegón en su artículo *“Doble conformidad en aforados, ¿afectación del proceso penal o reconocimiento a un derecho fundamental?”*

También, se realiza una disertación sobre las características de los sistemas judiciales inquisitivos y acusatorios expuestos por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional en el *“balance diez años de funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia”* presentado en el año 2015, y las expuestas por Fernández León en su artículo *“¿Inquisitivo o acusatorio?”*, dada la transición que tuvo el régimen disciplinario de Colombia, que similar al sistema penal, abandonó los vestigios propios de un modelo inquisitivo debido a la poca protección que este daba a las garantías procesales de los disciplinados.

Se estudia la Ley 734 de 2002, desde lo expuesto por Hernández Villamizar, Guachetá Torres, Paredes Mosquera y Reyes Gómez en su trabajo investigativo denominado *“Derecho Disciplinario en Colombia, desde la imposición de sanciones*

*¿la pérdida de su vocación preventiva?*”, en la cual se contemplaba que esta Ley había respondido a las necesidades de la época, estableciendo un procedimiento sancionatorio según el cual podía existir o no una etapa de indagación previa, pero generalmente la labor de instrucción y juzgamiento recaía en una misma persona, por lo cual no había una delimitación clara del alcance de ambas potestades en cabeza del mismo titular.

Se continúa con el análisis de la Ley 1952 de 2019, partiendo de lo dicho por Correas Rivera, en su trabajo de grado “Reformas establecidas en la ley 1952 de 2019 del régimen disciplinario” en la cual el legislador planteó la obligatoriedad de dividir las potestades de instrucción y juzgamiento, para que ambas recaigan en personas diferentes que puedan garantizar fehacientemente la imparcialidad en la etapa de juzgamiento, y el deber de garantizar la doble conformidad, para que los procesados puedan apelar la primera sentencia que les resulte desfavorable.

Se aborda un estudio del caso de la personería de Neiva, exponiendo algunas inconformidades sobre las modificaciones internas que debían efectuarse para acoplarse a lo ordenado en el nuevo Código General Disciplinario, en cuanto a la estructura interna, lo que podría derivar en futuros problemas para la entidad, enfatizando en las dificultades derivadas de la implementación de los cambios desde el enfoque que propone el principio del paralelismo, estudiado por la Corte Constitucional en Sentencia C-439 de 2016 y lo referenciado por Pérez Royo, en su artículo *“El paralelismo de las formas”*

Finalmente, se estudian algunas referencias de Baquero Neira, efectuadas en su obra “El problema de la vigencia de los nuevos procedimientos disciplinarios”, para entender la forma en que debería procederse con la aplicabilidad del procedimiento disciplinario sancionatorio, y a partir de allí, perfilar una serie de conclusiones sobre las problemáticas que está teniendo la aplicabilidad de la Ley 1952 de 2019 al interior de la personería de Neiva.

## **Capítulo 1. Derecho fundamental al debido proceso en materia disciplinaria**

La Constitución Política de 1991 implementó una serie de cambios estructurales que dieron paso al reconocimiento de un Estado Social de Derecho, lo que implicó el otorgamiento de mayores beneficios, protecciones y derechos fundamentales a favor de todos los ciudadanos colombianos.

Tales prerrogativas reconocidas con la proclamación de la Constitución de 1991, gozan de una especial protección en el ordenamiento jurídico interno, ostentando una supremacía frente a las otras de inferior jerarquía.

En este sentido, el artículo 4 de la carta superior de Colombia, contempla que “La Constitución es norma de normas” (Constitución, 1991, art. 4), lo que quiere decir que sus disposiciones deben ser aplicadas preferentemente a las otras normas, cualquiera sea su naturaleza.

Estos postulados de rango superior a favor de todos los administrados, deben ser igualmente respetados por los particulares, pero especialmente, por todas las entidades públicas del Estado colombiano.

Uno de estos derechos fundamentales cuya observancia es obligatoria, es el debido proceso, que le asiste a todas las personas que se encuentren inmersas en cualquier tipo de proceso judicial y/o administrativo, el cual, conforme al artículo 29 de la Constitución Política consiste en que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el

juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Const., 1991, art. 29)

Conforme a lo anterior, existen una serie de derechos de carácter procedimental que se derivan de este derecho fundamental, los cuales protegen a los procesados en general sin importar el ámbito legal desde que se esté aplicando.

Entre estos derechos, encontramos el derecho a la separación de la instrucción y el juzgamiento y el reconocimiento de la doble conformidad, los cuales han sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional.

### **1.1. Separación de la instrucción y el juzgamiento**

La separación de la instrucción y el juzgamiento, es un componente del derecho fundamental al debido proceso que ha sido estudiado en varias oportunidades por la máxima interprete de la constitución dentro del procedimiento disciplinario.

Sobre la razón de ser y el alcance de este derecho procesal, citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en providencia de mayo 17 de 2005, dictada dentro de la causa No. 3221 y la sentencia C-545 de 2008, mencionó la Corte Constitucional en sentencia C-762 de 2009, la cual trata sobre el procedimiento sancionatorio por violación a la ética médica, que:

Se puede establecer entonces que la separación funcional entre la instrucción y el juzgamiento, no es “un cambio meramente procedimental”, sino que con ella, dice la sentencia C-545 de 2008, se pretende que “la convicción que el investigador se haya formado previamente no se imponga en las decisiones que se adopten en el juicio, al quedar éstas a cargo de un servidor judicial distinto e independiente de aquél, que con lo cual, también y especialmente, el sujeto pasivo de la acción penal superará la prevención de

que su causa siga encaminada hacia tal o cual determinación final. (Corte Constitucional, 2009, p. 20)

Así las cosas, podemos entender que la división entre las potestades de instrucción y juzgamiento, es decir, la división entre las personas o entidades encargadas de investigar y sancionar, busca garantizar la imparcialidad al momento de llegar a la etapa de juicio, pues si la misma persona que investiga procede a efectuar el juzgamiento, no habría una plena valoración objetiva de las pruebas, porque el funcionario ya estaría encauzado a determinada postura.

De conformidad con Rosas y Villareal (2016) el respeto por la división de la instrucción y el juzgamiento de los procesos judiciales o administrativos de cualquier país, otorga mayor operatividad y eficacia a las entidades encargadas de tramitarlos, lo que responde directamente a principios de imparcialidad en la actuación de la administración pública que se encuentran presentes en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo.

Lo anterior, indica la necesidad de que los diferentes procesos sancionatorios, ya sean de carácter administrativos o judiciales propiamente dichos, adopten la división de sus etapas de instrucción y juzgamiento, para garantizar la imparcialidad y mejorar operativamente a las entidades encargadas de la indagación y las encargadas de sancionar.

## **1.2. Doble conformidad**

Otra de los derechos de los procesados que se derivan del debido proceso, es la doble conformidad la cual también ha sido ampliamente abordada por la Corte Constitucional como una garantía de los procesados, pero la cual ha sido comúnmente confundida con la doble instancia, a tal punto de considerar que ambas se entienden satisfechas con garantizar una doble instancia procesal.

Así las cosas, sobre el tratamiento que la Corte Constitucional le ha dado a la doble

conformidad, menciona Ortiz (2020) que, en un principio, esta corporación no consideraba atentatorio a los derechos fundamentales de los procesados, el avalar que un solo órgano efectuase la investigación y acusación, y a la vez, el que aplicara la posterior sanción, pues en sentencias como la C-142 de 1993, C-040 de 2002, C-934 de 2006, C-545 de 2008, entre otras, la Corte Constitucional, llegó a considerar que el permitir que la instrucción y el juzgamiento estuviesen en cabeza de un mismo órgano o entidad, para el caso de los aforados constitucionales, era totalmente viable, por cuanto el derecho a debido proceso admitía excepciones y porque respondía a otros principios que rigen las actuaciones administrativas y judiciales como lo es la economía procesal; también, porque se evitaban los errores de los juzgadores de inferior jerarquía y porque existía la posibilidad de ejercer el recurso de revisión; sin embargo, tal postura fue abandonada en la Sentencia C-792 de 2014, con la cual se reconoció la obligación que tiene el Estado colombiano de respetar el derecho a la doble conformidad de los aforados conforme a los artículos 29 de la Carta Política, el literal h del artículo 8.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos y el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como nos explica Ortiz, la Corte Constitucional, en un principio, tuvo una postura que podríamos decir se apartaba de los estándares internacionales de derechos humanos, permitiendo la continuidad de una situación que estaba vulnerando los derechos de los procesados en Colombia, pero principalmente de los aforados penales; sin embargo, se cambió esa postura y reconoció la necesidad de modificar el ordenamiento jurídico interno, por lo menos en materia penal, para buscar el respeto y la garantía del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria.

Así las cosas, resulta entendible la confusión que por muchos años se sostuvo al interior de la Corte Constitucional, pues si existen fuertes similitudes entre la doble instancia o la posibilidad de solicitar la revisión del fallo y la doble conformidad; sin embargo, existen marcadas diferencias entre ambas instituciones jurídico-procesales.

Lo anterior, fue abordado por Cristancho (2019), quien al comparar ambas instituciones concluye que, si bien son totalmente entendibles las semejanzas entre ambas instituciones jurídicas, también se tornan evidentes las discrepancias que existen entre una y otra lo que nos lleva a hablar de su particularización; frente al derecho a la doble instancia, que podría decirse que emana o se inspira en el artículo 31 de nuestra constitución, hace énfasis en la posibilidad de controvertir las sentencias en busca de una decisión ajustada a derecho, pero sin importar el sentido del fallo (positivo o negativo); en cambio, la doble conformidad que se nutre principalmente del artículo 29 superior, hace alusión al derecho en cabeza del procesado para poder controvertir su primera sentencia que determine su culpabilidad, sin importar si esta se da en primera o en segunda instancia.

En este entendido, la anterior información nos permite inferir que ambas prerrogativas procesales, tanto la división de la instrucción y el juzgamiento como el garantizar el ejercicio de la doble conformidad, son instituciones jurídicas que se encontraban presentes en el régimen sancionatorio penal colombiano, es decir que no son novedosas en nuestro ordenamiento jurídico, pero existían dificultades de interpretación que conllevaron a su desconocimiento.

Y es que precisamente, si damos un vistazo al pasado, se encuentra que el sistema penal colombiano fue cambiando con el paso de los años, pasando de ser de naturaleza inquisitiva, a un régimen acusatorio, mucho más garantista de los derechos de los procesados.

Es por esto que no solo en el procedimiento sancionatorio penal, sino que también en el disciplinario, se fue generando esa necesidad de responder a las exigencias internacionales y adoptar un régimen más garantista, abandonando sus vestigios de inquisición, para dar paso a un sistema acusatorio, garantista de la división de las competencias de instrucción y juzgamiento y del reconocimiento de la posibilidad de impugnar la primera sentencia condenatoria, conocido como el derecho a la doble conformidad.

## **Capítulo 2. Sistema inquisitivo vs. Sistema acusatorio.**

Todo lo anterior, trae a colación algunas ideas sobre estos cambios efectuados al régimen disciplinario, y es que esta discusión, nos conlleva a inferir que el régimen sancionatorio adoptado por la Ley 734 de 2002 era propio de un sistema inquisitivo, violatorio de los derechos de los procesados, y la 1952 de 2019 podría decirse que hizo una transición hacia un sistema acusatorio, buscando priorizar el reconocimiento de los derechos derivados del debido proceso, protegidos incluso por instrumentos internacionales de derechos humanos.

Lo anterior, claramente proscribía de nuestro ordenamiento jurídico toda práctica que sea violatoria de los estándares internacionales de derechos humanos en cualquier tipo de proceso judicial o administrativo que se adelante internamente.

En este orden de ideas, en cuanto a esa necesidad de abandonar completamente los sistemas inquisitivos, por ser naturalmente violatorios de los derechos humanos, se ha dicho que:

La inquisición contemporánea exhibe propiedades de casta medieval: sumario escrito, secreto y reservado; agravio a garantías de contradicción y defensa; (...) Esta forma arbitraria de juzgar fue la que se buscó abolir con la enmienda del 2002. El país optó por un paradigma acusatorio con atributos de indiscutible talante democrático: proceso público, concentrado, contradictorio y oral; inviolabilidad de la defensa. (Fernández León, 2016, párr. 3-4)

Lo anterior, nos muestra la trascendencia de los cambios que se efectuaron en el sistema penal colombiano, pues el haber continuado con el sistema inquisitivo hubiese representado una flagrante violación sistemática a los derechos humanos de los colombianos sindicados de la comisión de algún delito.

En similar sentido, Carrillo (1991), citado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID, 2015), mencionó que:



La introducción del Sistema Penal Acusatorio es quizás una de las reformas más trascendentales que ha adoptado el país en la última década y uno de los esfuerzos de más largo aliento que han emprendido las entidades y la academia para realizar un ajuste estructural en la justicia colombiana. Antes de ser expedido el acto legislativo 03 de 2002, ya se venía discutiendo desde la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 la idea de generar un cambio de un sistema procesal penal con carácter inquisitivo a uno acusatorio, propuesta que estuvo motivada por la función jurisdiccional del Estado en materia penal, que se encontraba afectada por la ineficiencia, impunidad y falta de garantías en materia de derechos fundamentales. (p. 19)

Se entiende de estos referentes que, en Colombia surgió la necesidad, primeramente, en materia penal, de transitar de un sistema inquisitivo, violatorio de derechos humanos, hacia uno acusatorio, más observador de los derechos de los procesados, más democrático y que garantizaba a más cabalidad las nociones que se derivan de la institución jurídica del debido proceso.

Así las cosas, tras analizar la Ley 734 de 2002, se puede evidenciar que en la misma no se planteaba ninguna regulación sobre la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento para que estas fueran ejercidas por funcionarios diferentes, pues en cuanto al debido proceso se limitaba a establecer expresamente que:

El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público. (Ley 734, 2012, art. 6)

En este sentido, se entiende que el legislador no había previsto la aplicabilidad de estos derechos procesales que le asisten a los disciplinados, por lo cual podría afirmarse que la Ley 734 de 2002 pertenecía a ese régimen arcaico inquisitivo, el cual como se ha expresado es ampliamente contrario a las nociones derivadas de las garantías procesales.

Sin embargo, debido a las potestades del congreso de la república de regular la aplicación del debido proceso en los procedimientos en general, y respondiendo a las actuales exigencias, este cuerpo colegiado decidió expandir estas garantías al ámbito disciplinario.

Pero, no solo el órgano legislativo tiene estas prerrogativas desde la perspectiva de la Corte Constitucional, pues esta ha dicho en ciertas oportunidades que también las demás autoridades con poder reglamentario tienen potestades frente a variar sus procedimientos para garantizar la aplicación del debido proceso.

Así las cosas, dijo la Corte Constitucional en sentencia C-762 de 2009 que trata sobre el procedimiento disciplinario por violación a la ética médica, que:

Si bien tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario emplean las penas como el principal mecanismo de coacción represiva, la Corte Constitucional ha establecido que en cada régimen, según las particularidades de cada una de las modalidades sancionatorias (...), el legislador y las autoridades con poder de reglamentación o desarrollo normativo, podrá fijar los requisitos puntuales de cada procedimiento, no teniendo que ser idénticas o similares las formas concretas con que se hace efectivo el debido proceso. (Corte Constitucional, 2009, p. 4)

En este sentido, se entiende que el legislador hizo extensivas estas variaciones del debido proceso en materia penal al derecho sancionatorio disciplinario, pues en el nuevo Código General Disciplinario adoptado mediante la Ley 1952 de 2019, se efectuaron regulaciones precisas sobre la división de la instrucción y el juzgamiento y la garantía de la posibilidad de ejercer la doble conformidad, es decir, de recurrir la primera sentencia condenatoria.

Y es que estas modificaciones, respondieron directamente a estándares interamericanos de derechos humanos, en donde se ha reconocido el derecho a la división de la instrucción y el juzgamiento como una arista del derecho al debido proceso, protegido por el sistema internacional de derechos humanos.

Respecto a lo anterior, dijo la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá (2021) que:

La reforma al Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019 se inspiró en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- CIDH del 8 de julio de 2020 denominado Caso Petro Urrego Vs. Colombia. El tribunal internacional declaró responsable al Estado Colombiano de la violación de derechos consignados en la Convención América [sic] sobre Derechos Humanos y ordenó a Colombia adecuar la normativa -disciplinaria- con el objetivo de garantizar imparcialidad y autonomía. En consecuencia, sostiene la comunidad disciplinarista [sic], que la Ley 2094 de 2021 surge como respuesta y representación del llamado a cumplir con la decisión de la CIDH. (párr. 1-2)

Así las cosas, como mencionamos anteriormente, podemos entrever como estas modificaciones en el procedimiento disciplinario respondieron a las garantías que sobre derechos humanos había erigido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que constata aún más la importancia del reconocimiento y la protección al debido proceso, no solo en el ámbito disciplinario, sino en general en todo procedimiento regido por el sistema legal sancionatorio.

Todo lo anterior, nos permite determinar que, en el procedimiento sancionatorio disciplinario colombiano, se pasó de unos matices inquisitivos que se conservaron en la Ley 734 de 2002 (a pesar de sus aportes), a un procedimiento sancionatorio netamente sancionatorio, lo que se debió en gran parte a la respuesta del Estado colombiano a los llamados efectuados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar el respeto de las normas convencionales previamente ratificadas por Colombia.

### **Capítulo 3. Regulación al debido proceso disciplinario en la Ley 734 de 2002 y en la Ley 1952 de 2019**

Como se mencionó anteriormente, el debido proceso disciplinario tuvo un tratamiento diferente en la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, especialmente

en cuanto al reconocimiento de las garantías procesales que se desprenden de este derecho fundamental.

### **3.1. Ley 734 de 2002.**

El artículo 6 de la Ley 734 de 2012, consagraba el derecho fundamental al debido proceso como una de las bases que sustentan el procedimiento sancionatorio disciplinario:

El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público. (Ley 734, 2002, art. 6)

Como se puede evidenciar, el anterior Código Único Disciplinario contemplaba el reconocimiento y la protección del debido proceso, pero no hacía alusión expresa a los derechos derivados de éste, como lo es la división de los órganos encargados de las etapas de instrucción y juzgamiento, y el reconocimiento de la doble conformidad.

Sin embargo, la Ley 734 de 2002 se profirió como una solución a otros problemas que se encontraban latentes en la normatividad disciplinaria que le antecedía y que requerían de una intervención por parte del Estado. Al respecto, menciona Hernández, Guachetá, Paredes y Reyes (2020) que esta Ley se concibió como:

(...) una herramienta llamada a dar solución a aspectos considerados negativos en su antecedente, los que pueden ser simplificados en cuatro grupos, el primero relacionado con el régimen de sanciones, que impedía la imposición de correjas acordes con la gravedad de las conductas debido a la enumeración escasa y taxativa de las faltas gravísimas; la ausencia de un verdadero régimen especial para los particulares que ejercieran funciones públicas, debido a la no regulación de los deberes y prohibiciones que les fueran propios, así como de la sanciones; y los dos últimos, en materia de

derechos humanos, dado que urgía adecuar la ley disciplinaria a las decisiones de la Corte Constitucional en este campo, y alcanzar la tipificación como faltas disciplinarias de las graves violaciones de los derechos humanos. (p. 71)

Lo anterior nos muestra que esta Ley ya derogada, que estuvo vigente por dos décadas, si bien pretendió subsanar los errores que se encontraban presentes en el procedimiento sancionatorio anterior a su proclamación, lo cierto es que no fueron suficientes las adecuaciones que se realizaron por cuanto nunca se consideraron los referentes internacionales sobre el debido proceso fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que dejó otros vacíos que tardaron mucho tiempo en ser resueltos, lo que podría decirse que estaba ocasionando una violación sistemática y estructural de los derechos humanos de los procesados.

Es por lo anterior que, en vigencia de la Ley 734 de 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado colombiano en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*, por la violación de los derechos derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada debidamente por Colombia, ordenando la adecuación del ordenamiento interno en materia disciplinaria, para propender por la garantía de la imparcialidad y la autonomía en el proceso sancionatorio disciplinario. (Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, 2021)

Y es que, tras analizar detenidamente la Ley en referencia, se puede connotar que hay un evidente vacío en relación con la obligación de dividir los competentes de liderar la etapa de investigación y quienes se encargan del juzgamiento propiamente dicho, así como tampoco se efectuaba mención alguna al derecho a la doble conformidad que le asiste a los procesados, lo que derivó en un fallo internacional en contra del Estado por la violación a los derechos humanos.

En este sentido, se desprende que, fue debido a esas exhortaciones efectuadas por la Corte IDH que surgió nuevamente la necesidad de modificar el sistema disciplinario colombiano, para que este fuera coherente con el bloque de constitucionalidad y los lineamientos fijados internacionalmente en materia de

protección de derechos humanos.

### **3.2. Ley 1952 de 2019**

Las anteriores llamadas para que se reformaran las instituciones jurídicas en el ámbito disciplinario, abonaron el camino para la proclamación de la Ley 1952 de 2019, con la cual se derogó el anterior Código Único Disciplinario, y se adoptó el nuevo Código General Disciplinario, mas garante en cuanto a los derechos procesales de los disciplinados, el cual buscó erradicar las prácticas que eran atentatorias de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Respecto a lo anterior, menciona Coy Suarez (2021) que:

Con la expedición de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 de cara con la exhortación del Consejo de Estado en la providencia de 2017 y el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2020, se genera una nueva era del derecho disciplinario en Colombia, en el entendido que se modifican los procedimientos con el fin de garantizar la independencia en los roles de instrucción y juzgamiento (...). (p. 1)

Lo anterior, nos indica que uno de los cambios mas importantes que se instauraron al sistema disciplinario colombiano, fue la adopción de una separación entre los órganos y/o entidades competentes de adelantar las etapas procesales conocidas como la instrucción y el juzgamiento.

Sin embargo, se debe destacar otra modificación importante traída por vez primera a la normatividad disciplinaria, siendo el reconocimiento de la posibilidad de impugnar la primera sentencia condenatoria dentro de un procedimiento sancionatorio disciplinario.

En este orden de ideas, la Ley 1952 de 2019, que integra plenamente el reconocimiento de estas prerrogativas a favor de los administrados, contempló en su artículo 12 que:

El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. (Ley 1952, 2019, art. 12)

Como se puede observar, esta Ley, a diferencia del anterior régimen disciplinario, si fue precisa en establecer que las entidades públicas del orden nacional debían garantizar la aplicación de estas dos prerrogativas procesales en sus diferentes etapas de juzgamiento.

Es decir que lo anterior, podría implicar un reto para todas las entidades públicas del orden nacional, pues dado que es una Ley bastante joven, en muchas de estas aún no se tienen reglamentaciones que permitieran dar aplicabilidad y cumplimiento a estos dos derechos que se desprenden del debido proceso.

Por otro lado, la Ley 1952 de 2019 también planteó una serie de modificaciones sobre la garantía a la doble conformidad, que como se decantó anteriormente, busca la posibilidad de controvertir el primer fallo condenatorio, manifestando que:

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley. (Ley 1952, 2019, art. 12)

Así pues, se entiende que el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, cambia directamente la forma en que se debe entender y aplicar el debido proceso en el ámbito sancionatorio, pues trae a este sistema por vez primera, desde lo normativo, una reglamentación clara que insta a las entidades a cambiar su procedimiento sancionatorio interno y adaptarlo a los nuevos escenarios planteados por el

Congreso de la República.

Además de este cambio, se presentaron novedosas modificaciones a otros aspectos sustanciales, pues según menciona Correas Rivera (2021), dentro de los objetos de la reforma instaurada con la Ley 1952 de 2019 al régimen disciplinario colombiano, está el reconocimiento de la culpa y el dolo, estableciendo que la responsabilidad en materia disciplinaria es netamente subjetiva y no objetiva; el cambio de los sujetos disciplinables, ampliando la posibilidad de que personas jurídicas puedan ser sancionadas disciplinariamente; la precisión de que los notarios públicos son susceptibles de la acción disciplinaria; entre otros.

Sin embargo, en el caso de las personerías municipales y distritales, podría decirse que se presentaron unas exigencias específicas en la nueva normatividad, debido a que el actual Código General Disciplinario las conminó expresamente a modificarse internamente, obligándolas a desplegar acciones tendientes a dar cumplimiento a estas garantías procesales, pues contempló que estas tenían la obligación de modificar su organización y su infraestructura para dar cabal cumplimiento a las garantías del proceso disciplinario.

En este sentido, menciona la Ley 1952 de 2019 en su artículo 92 inciso 5 que “Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia”. (Ley 1952 de 2019, art. 92)

Así las cosas, los anteriores referentes normativos trajeron consigo un panorama totalmente novedoso para todas las entidades estatales en cuanto a la obligación de garantizar el cumplimiento del debido proceso disciplinario, pero especialmente para las personerías municipales, las cuales fueron exhortadas expresamente por el legislador en la Ley 1952 de 2019, por lo que deben planificar con un poco más de rigurosidad sus modificaciones internas para poder acatar las exigencias del nuevo Código General Disciplinario.



## **Capítulo 4. Proceso disciplinario en la personería de Neiva.**

Después de analizar la nueva normatividad en materia disciplinaria y contrastarla con el Código General Disciplinario, se pudo determinar que, en el caso de la personería de Neiva, se podrían presentar ciertas complicaciones a la hora de intentar modificar la estructura organizacional interna para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 92, pero por motivos que resultan ajenos a la entidad propiamente dicha.

Los problemas que se pueden presentar en la personería de Neiva, estriban en el hecho de que el competente para modificar su funcionamiento interno no es la misma entidad, sino que recae en cabeza del Concejo municipal.

### **4.1. Principio de paralelismo: las cosas se deshacen como se hacen.**

De conformidad con el Acuerdo municipal 011 de 2009, las modificaciones del andamiaje administrativo que compone la personería de Neiva en cuanto a su personal, así como las obligaciones que se le otorgan a cada uno de los funcionarios, los requisitos y competencias, son aspectos que deben ser reglamentados directamente por el Concejo del municipio de Neiva, pues es este a quien le compete la reglamentación de todo lo concerniente a la planta de personal de la personería municipal. (Acuerdo 011, 2009)

Lo anterior, podría decirse que responde a un principio de la dogmática jurídica conocido como paralelismo, según el cual, nos explica Pérez Royo (2005) que “Una norma jurídica tiene que ser dictada por un órgano siguiendo un determinado procedimiento y únicamente puede ser modificada o derogada por ese mismo órgano y con el mismo procedimiento”. (párr. 1), es decir que, como fue mediante acuerdo del Concejo municipal de Neiva que se estableció la estructura interna de la personería, su personal, las funciones y competencias de sus trabajadores, tales aspectos deben ser modificados también a través de un acuerdo dictado por la misma entidad.

Este principio, según el cual las cosas se deshacen como se hacen, también ha sido

abordado por la Corte Constitucional, verbigracia en sentencia C-439 de 2016 en donde aludiendo a las potestades del Congreso de la República, explicó que “(...) el Congreso está habilitado para expedir normas, también puede suprimirlas disponiendo su retiro del ordenamiento jurídico vigente, conforme al principio de dogmática jurídica según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen” (Corte Constitucional, 2016, p. 19)

Lo anterior, podría decirse que es el principal escollo que se identifica frente al cumplimiento de los nuevos mandatos relacionados con el procedimiento disciplinario, pues sin la voluntad del Concejo municipal, que en este caso es el organismo competente para proceder con la implementación del nuevo régimen sancionatorio, difícilmente podría la personería con sus propias facultades adoptar cambios internos que se acoplen a lo exigido por la Ley 1952 de 2019.

En este entendido, aún no hay una reglamentación exacta sobre la forma en que debe proceder esta entidad para garantizar la aplicabilidad de la división de la instrucción y el juzgamiento, y sobre la forma en que debe tratarse el derecho a la doble conformidad en materia disciplinaria.

Esto podría presentar una serie de problemas a futuro, pues teniendo en cuenta que actualmente la norma ya se encuentra vigente en su integridad, la inexistencia de una reglamentación sobre la implementación de los cambios ordenados en cuanto al procedimiento sancionatorio disciplinario, podría perpetuar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de los disciplinados, lo que eventualmente podría derivar, como ya se mostró, en la responsabilidad internacional del Estado colombiano, dada la especial protección que el bloque de constitucionalidad le otorga a esta prerrogativa.

Actualmente, la competencia de las etapas de instrucción y juzgamiento al interior de la personería de Neiva recae en la misma persona que es el Personero municipal, por lo que es necesario que estas potestades se dividan, otorgando competencias de investigación a otra persona u organismo diferente, conservando únicamente la facultad de sancionar.

Tampoco existe claridad sobre la forma en que la personería de Neiva debe proceder con la implementación de la doble conformidad, en el sentido de garantizar que la primera sentencia condenatoria pueda ser impugnada.

Como si fuese poco, existía una confusión sobre cómo proceder con la aplicación del nuevo Código General Disciplinario, habida cuenta que la Ley fue promulgada el día 28 de enero de 2019, pero se prorrogaron la vigencia de sus disposiciones. Al respecto, expone Baquero Neira (2019) que:

Lo anterior obliga a preguntar, entonces, cuáles podrán ser los procedimientos que se deban observar en relación con los nuevos procesos disciplinarios y con aquellos pre-existentes que no hubieren tenido auto de apertura o de citación a audiencia, dado que durante los 14 meses siguientes al 28 de mayo del 2019 no será posible aplicarles las normas procedimentales del anterior CDU -porque para ese momento ya estarán derogadas-, como tampoco será válido aplicarles las disposiciones procesales del nuevo CGD, porque su vigencia se encontrará expresamente diferida hasta el 28 de julio del año 2020, cuando sobrevenga el vencimiento del mencionado plazo de 14 meses. (párr. 5)

Lo anterior podría decirse que merecía una especial atención por parte de los organismos con potestades reglamentarias, pues debía pensarse como se aplicaría el proceso disciplinario durante este lapsus de tiempo, pues podría decirse que una norma se encontraba derogada y la otra con su vigencia diferida en el tiempo, es decir que no había una disposición clara que permitiera entender la forma en que procedería la aplicación del procedimiento sancionatorio disciplinario.

A pesar de que actualmente esta dificultad interpretativa no se encuentra latente, por cuanto ya la Ley entró en vigor, se generan ciertas dudas sobre la forma en como se procedió en la personería de Neiva para solucionar este problema interpretativo.

Sin embargo, la solución de esta dificultad podría decirse que se encontraba resulta

en el mismo Código General Disciplinario adoptado mediante la Ley 1952 de 2019, precisamente en el artículo 22, el cual plantea una remisión hacia otros compendios legales basándose en el principio de integración normativa, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código Penal y de Procedimiento Penal, cuyas disposiciones podrían haber sido aplicables durante este periodo de tiempo en el que existió esta incertidumbre. (Baquero Neira, 2019)

En este orden de ideas, podemos afirmar que el cambio que trajo consigo el nuevo procedimiento sancionatorio disciplinario ha presentado una serie de conflictos para su implementación en el caso de la personería de Neiva, las cuales han hecho mas tortuoso el trabajo de adaptación a las nuevas exigencias en materia disciplinaria.

## **Conclusiones**

A manera de conclusión, podemos afirmar que las modificaciones en el procedimiento disciplinario respondieron a las garantías que sobre los derechos inherentes a todas las personas había erigido la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sus facultades interpretativas de la Convención Americana, debido a la importancia del reconocimiento y la protección al que los estados parte deben garantizar dentro de los procesos sancionatorios disciplinarios.

Sin embargo, y dando respuesta a la pregunta de investigación planteada, a pesar de la evidente necesidad de los cambios traídos al sistema jurídico colombiano mediante la Ley 1952 de 2019 en materia de protección al derecho fundamental del debido proceso, la implementación de algunas disposiciones del nuevo procedimiento sancionatorio disciplinario, podrían presentar importantes traumatismos el caso específico de la personería de Neiva, por los siguientes motivos:

1. El principal problema que se presenta en la aplicación de la Ley 1952 de 2019 al interior de la personería del municipio de Neiva, estriba en el hecho de que, conforme al principio de paralelismo jurídico, no es la misma personería de

Neiva la encargada de implementar las modificaciones de su estructura funcional interna, pues tales aspectos fueron regulados por el Concejo de Neiva mediante Acuerdo 11 de 2009, lo que quiere decir que las modificaciones para dar cumplimiento a lo ordenado en el nuevo Código General Disciplinario le competen a esta corporación, situación que no permite establecer cuando y como se dará cumplimiento a los mandatos del legislador.

Lo anterior genera ciertas preocupaciones a futuro, pues teniendo en cuenta que la Ley se promulgó en el año 2019, se entiende que hubo tiempo suficiente para la tramitación de un acuerdo municipal que adoptara las modificaciones funcionales y los cambios necesarios en la estructura interna de la personería de Neiva, en aras de dar cumplimiento al nuevo procedimiento sancionatorio disciplinario.

Sin embargo, actualmente, contando la Ley con pocos días de haber entrado en vigor, el Concejo de Neiva aún no ha regulado los cambios que exigió la Ley 1952 de 2019 al interior de las personerías municipales, existiendo un vacío que podría traer graves consecuencias.

2. A causa de lo anterior, podría decirse que también se están presentando problemas en cuanto a la implementación del reconocimiento de las garantías procesales relacionadas con la división de las etapas de instrucción y juzgamiento, pues en vista de que no se ha fijado, ni la nueva estructura interna que debe adoptar la personería, ni las funciones de sus empleados, actualmente la competencia de ambas etapas sigue en cabeza del personero municipal de Neiva, lo que, como ya se decantó, no solo constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso, sino que también vulnera los estándares internacionales de protección de derechos humanos.
3. Igualmente, la falta de una reglamentación por parte del Concejo de Neiva sobre la implementación de la Ley 1952 de 2019 en la personería de Neiva, deja en el aire la especial atención que se le debe dar a la doble conformidad

como garantía especial derivada del debido proceso, lo que igualmente puede influir a futuro en la perpetración de violaciones sistemáticas a los derechos humanos de los investigados, si no se reglamenta nada al respecto.

4. Así las cosas, a pesar de haber entrado formalmente en vigencia la Ley 1952 de 2019, actualmente la misma no puede ser aplicada íntegramente en la personería de Neiva, hasta tanto el Concejo municipal no aborde la forma en que se procederá con el cumplimiento de esta norma, por lo que estamos frente a un transitorio vacío normativo, por lo que la solución es bastante clara, y estriba en el hecho de que este cuerpo colegiado se disponga a sesionar sobre este tema.

Mientras se establecen regulaciones precisas sobre la implementación del nuevo Código General Disciplinario, es recomendable que para la tramitación de los procedimientos sancionatorios se acuda a lo reglado en el artículo 22 de este compendio, que taxativamente contempla el principio de integración normativa, permitiendo la aplicabilidad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código Penal y de Procedimiento Penal, los cuales pueden brindar ciertas luces frente a las incertidumbres que ha traído la aplicación de la nueva ley disciplinaria en la personería de Neiva mientras el Concejo municipal regula al respecto; esto, podría evitar interpretaciones amañadas y aplicaciones indebidas del procedimiento disciplinario al interior de la personería de Neiva, que podrían comprometer incluso la responsabilidad internacional del Estado.

## Referencias bibliográficas

Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional - USAID. (2015). Balance diez años de funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio en Colombia. Recuperado de: [https://cej.org.co/wp-content/uploads/2015/10/Balance-diez-a%C3%B1os-de-funcionamiento-del-Sistema-Penal-Acusatorio-en-Colombia-2004-2014\\_-An%C3%A1lisis-de-su-funcionamiento-y-propuestas-para-su-mejoramiento.pdf](https://cej.org.co/wp-content/uploads/2015/10/Balance-diez-a%C3%B1os-de-funcionamiento-del-Sistema-Penal-Acusatorio-en-Colombia-2004-2014_-An%C3%A1lisis-de-su-funcionamiento-y-propuestas-para-su-mejoramiento.pdf)

Baquero Neira, A. (20 de marzo de 2019). El problema de la vigencia de los nuevos procedimientos disciplinarios. (Revista *Ámbito Jurídico*). <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/el-problema-de-la-vigencia-de-los-nuevos-procedimientos-disciplinarios>

Congreso de la República de Colombia. (28 de enero de 2019). Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. [Ley 1952 de 2019]. D.O: 50.850

Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2002). Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. [Ley 734 de 2002]. D.O: 44.699

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991) 34ª Ed. Legis.

Correas Rivera, O. (2021) Reformas establecidas en la ley 1952 de 2019 del régimen disciplinario. (Trabajo de grado de maestría, Universidad Santo Tomas). <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/42924/2021orlandocorraea.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Corte Constitucional. (29 de octubre de 2009). Sentencia C-762 de 2009. [M.P: Juan Carlos Henao Pérez]

Corte Constitucional. (17 de agosto de 2016). Sentencia C-439 de 2016. [M.P. Luis

Guillermo Guerrero Pérez]

Coy Suarez, E. P. (2021). Las reformas y los retos del Derecho Disciplinario en Colombia. (Trabajo de grado de especialización, Universidad Santo Tomas)

<http://hdl.handle.net/11634/41509>

Cristancho Ariza, M. (26 de febrero de 2019). Doble conformidad y doble instancia en materia penal. Ámbito Jurídico. Recuperado de:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/penal/doble-conformidad-y-doble-instancia-en-materia-penal>

Concejo municipal de Neiva. (30 d abril de 2009). Por el cual se adopta el manual específico de funciones requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la personería municipal de Nieva – Huila.

[Acuerdo 011 de 2009].

<http://www.personerianeiva.gov.co/index.php/nuestra-entidad/informcion-humano/manual-de-funciones>

Fernández León, W. (04 de agosto de 2016). ¿Inquisitivo o acusatorio? Ámbito Jurídico. Recuperado de:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/inquisitivo-o-acusatorio>

Hernández Villamizar, I. P., Guachetá Torres, J. D., Paredes Mosquera, H. H. y Reyéz Gómez, E. C. (2020). Derecho Disciplinario en Colombia, desde la imposición de sanciones ¿la pérdida de su vocación preventiva? Revista El Ágora USB, 20(1). 66-81. Doi:10.21500/16578031.4204

Ortiz Ortigón, C.A. (2020). Doble conformidad en aforados, ¿afectación del proceso penal o reconocimiento a un derecho fundamental? Revista Nueva Época.

55, 87-106.

[https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/nueva\\_epoca/article/download/7797/6838/20781](https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/nueva_epoca/article/download/7797/6838/20781)



Pérez Royo, J. (26 de enero de 2005). El paralelismo de las formas. (Diario Del Derecho).

[https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1007976](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1007976)

Rosas Zavaleta, R. A., y Villarreal Guzmán, O. A. (2016). Rasgos inquisitivos en la etapa del juzgamiento en el nuevo código procesal penal peruano. (Tesis de grado, Universidad Nacional de Trujillo).

<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5217/T-16-2186%20rosas%20zavaleta%20rosario%20azucena-villarreal%20guzm%c3%a1n%20oscar%20andree.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá. (1 de diciembre de 2021). La reforma que tiene en vilo al derecho disciplinario en el país.

<https://www.secretariajuridica.gov.co/la-reforma-que-tiene-en-vilo-al-derecho-disciplinario-en-el-pais>